

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ-133-1314-2024 del 02 de agosto de 2024, en la cual indicaban “Desprotegeron una fuente de agua tumbando la vegetación alrededor y cortando arboles con motosierra”, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 13 de agosto de 2024.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT-05973-2024 del 09 de septiembre de 2024, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Se denuncia en la queja que desprotegeron una fuente de agua tumbando la vegetación alrededor y cortando arboles con motosierra.

Situación encontrada:

Se presentó una tala de árboles en la ronda hídrica de una quebrada que es afluente del Río Aures, afectando directamente un nacimiento donde captan el agua para dos familias, ya que este nacimiento conocido como Las Partidas, el cual fue tapado con la vegetación cortada, eliminando a su vez la protección boscosa a la fuente hídrica que ayuda a conservar la disponibilidad de agua.

Denuncia el afectado que la tala fue realizada por el señor Diego Alejandro Giraldo Loaiza, el cual no se encontraba en el momento de la visita; quien se encarga de administrar el predio.

Según lo observado en campo, esta tala fue realizada con el fin de eliminar la sombra que generan los árboles en el cultivos de café que tiene sembrado en la ronda hídrica de la fuente.

En la tala se cortaron en total 12 árboles de un diámetro y alturas considerables identificados así:

NOMBRE COMUN	CANTIDAD	ALTURA APROXIMADA	CIRCUNFERENCIA PROMEDIO	DIAMETRO AP PROMEDIO
PISQUIN	3	30 Metros	1,57 Metros	49,97 Centrimetros
ARBOLOCO	6	16 Metros	1 Metro	31,8 Centrimetros
GRANADILLO	1	20 Metros	1,5 Metros	47,7 Centrimetros
NOGAL CAFETERO	2	25 Metros	56 Centimetros	17,8 Centrimetros
TOTAL	12			

La quebrada atraviesa el predio en un trayecto de 218 metros lineales.

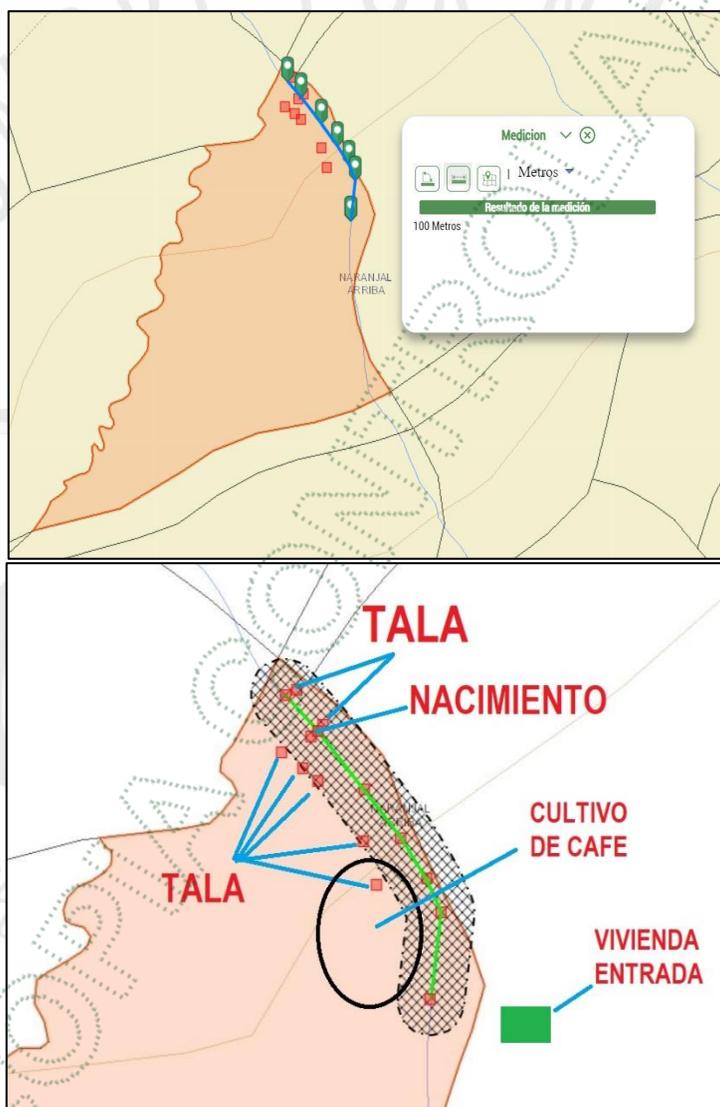
Matriz del Acuerdo Corporativo 251-2011 de Cornare

Se hizo un recorrido por la ronda hídrica de la fuente identificando los puntos de afectación los cuales se presentaron en un área total de 100 metros lineales.

De acuerdo a la información tomada en campo con respecto a la ronda hídrica del Río Aures y consultado el Geoportal de Cornare MapGIS 8.0, se obtuvo la siguiente información:

Geomorfología:	Laderas
Usos del Suelo:	Agrícola en ambas franjas
Sin presencia de Sistemas de Alertas Tempranas SAT:	No presenta riesgo de torrencialidad
Susceptibilidad a Inundaciones SAI:	Baja
Ancho de la fuente:	1,5 metros

La ronda hídrica se afecta con la tala y cultivos de café como se muestra a continuación:



Determinantes Ambientales PREDIO: Fuente: Geoportal Cornare)

El predio identificado con folio de matrícula inmobiliarias 028-23790 pertenece al POMCA del Río Arma, para la cual se aprobó a través de Resolución N°112-1187-2018 (13 de marzo de 2018), "Por medio de la cual se aprueba el Plan de Ordenación y manejo de la cuenca Hidrográfica del Río Arma".

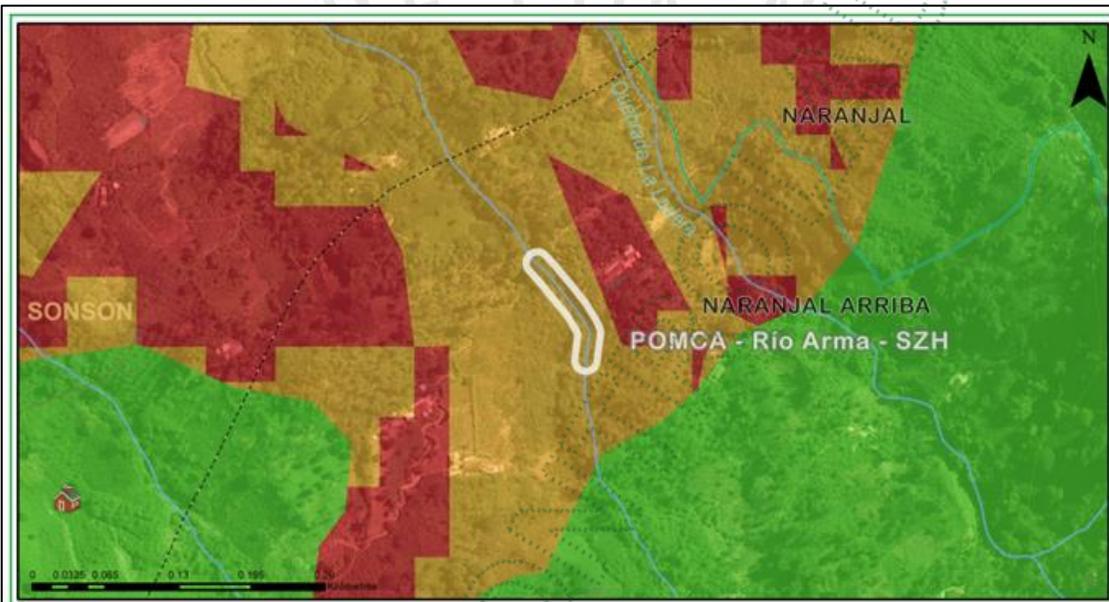
Identificación y ubicación del Predio, Proyecto, Obra o Actividad (Polígono)

AFECTACION PREDIO FMI-028-23790

Mapa 1. Ubicación General del polígono de analisis.

Regional	PARAMO
Municipio	SONSON
Vereda	NARANJAL ARRIBA
Subcuenca (NSS2)	Río Áures
Microcuenca (NSS3)	Río Áures
Área analizada	0.23

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA	0.23	100.0

DESCRIPCION DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS

Categoría de Uso Múltiple - Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA:

El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT), así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.

ZONAS DEFINIDAS EN LA RESOLUCIÓN N° 2048 DE 2022

El polígono de análisis no presenta resultados para esta determinante

ZONIFICACIÓN RESERVA FORESTAL CENTRAL - LEY 2da de 1959

El polígono de análisis no presenta resultados para esta determinante

Con respecto a la zonificación ambiental POMCAS o áreas protegidas el predio se encuentra 100% de Áreas Agrosilvopastoriles. Las Áreas Agrosilvopastoriles – POMCA corresponden a aquellas áreas, cuyo uso agrícola, pecuario y forestal resulta sostenible, bajo el criterio de no sobrepasar las ofertas de los recursos, como informa la Resolución N°112-0397-2019 (13 de marzo de 2019) “por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del POMCA del Río Arma en la jurisdicción de CORNARE”.

Consulta Ventanilla Única de Registro VUR: (ver más información en anexos)

El predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria **028-23790** presenta la siguiente información:

Propietarios			
https://www.vur.gov.co/portal/pages/vur/inicio.jsf?url=%2Fportal%2FPantallasVUR%2F%23%2F%3Ftipo%3DdatosBasicosTierras			
8/26/24, 8:53 AM		-VUR	
NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
70725202	CÉDULA CIUDADANÍA	ALBEIRO GIRALDO GAVIRIA	25%
43459829	CÉDULA CIUDADANÍA	BLANCA LIGIA LOAIZA GALVIS	50%

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 19-03-2010 Radicación: 2010-028-6-335
 Doc: ESCRITURA 062 DEL 2010-01-30 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SONSON VALOR ACTO: \$1.405.689
 ESPECIFICACION: 0112 ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL (MODO DE ADQUISICION)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: LOAIZA GALVIS BLANCA LIGIA CC 43459829
 DE: GIRALDO GAVIRIA ALBEIRO CC 70725202
 A: GIRALDO GAVIRIA ALBEIRO CC 70725202 X 25%
 A: LOAIZA GALVIS BLANCA LIGIA CC 43459829 X 50%

Afectaciones encontradas:

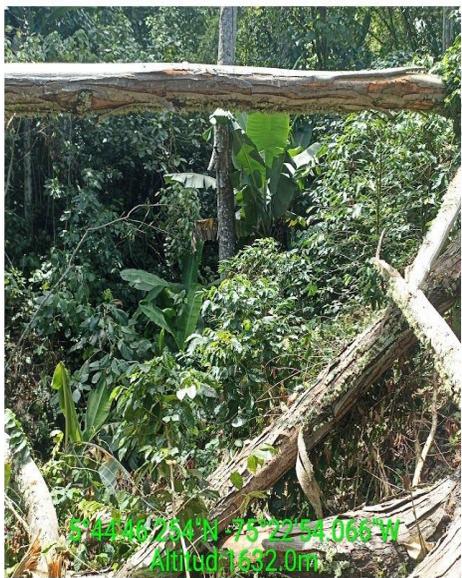
- Tala de 12 árboles de especies Pisquin, Arboloco, Granadillo y Nogal Cafetero en la ronda hídrica de una quebrada que es afluente del río Aures, de alturas entre 16 y 30 metros y diámetros entre 17 y 49 centímetros.
- Afectación a nacimiento de agua denominado Las Partidas, ya que fue tapado con material vegetal de la tala de árboles.
- Afectación a la ronda hídrica en un trayecto de 100 metros lineales por tala de árboles, cultivos de café y depósito de material vegetal en el nacimiento.
- Dos familias afectadas que captan agua del nacimiento por la disminución de la disponibilidad de agua limpia para su predio.
- Cultivo de Café en la ronda hídrica que causa contaminación con químicos de fumigación.
- Infracción al Acuerdo 251 de 2011 ya que no se dejan los retiros a la fuente establecidos como mínimo 10 metros en ambas franjas para establecimiento de cultivos.

4. Conclusiones:

- La tala de árboles se presenta en la ronda hídrica de una quebrada que es afluente del Río Aures.
- En un punto bajo de la quebrada brota un nacimiento donde captan el agua dos familias las cuales se vieron afectadas.
- Los residuos de la tala se depositaron en el nacimiento.
- No se respeta los retiros de la fuente establecidos en el Acuerdo 251 de 2011.
- La quebrada atraviesa el predio en un trayecto de 218 metros lineales.

Registro fotográfico:





3. Que en atención a la consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro (Vur), el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-23790, pertenece al señor **ALBEIRO GIRALDO GAVIRIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.725.202 y a la señora **BLANCA LIGIA LOAIZA GALVIS**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.459.829. Sin embargo, una vez verificada la página web de la Registraduría Nacional del estado Civil <https://www.registraduria.gov.co/> el estado actual de la cédula de ciudadanía número 43.459.829, arroja una novedad de “Cancelada por Muerte”. (Ver imagen).

Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Fecha Consulta: 11/09/2024

El número de documento [43459829](#) se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado [Cancelada por Muerte](#)



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta:

Información Básica del Afiliado:

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	43459829
NOMBRES	BLANCA LIGIA
APELLIDOS	LOAIZA GALVIS
FECHA DE NACIMIENTO	22/02/78
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	SONSON

Datos de afiliación:

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS"	SUBSIDIADO	01/10/2015	27/05/2023	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de impresión: 09/11/2024 16:16:27 | Estación de origen: 192.168.70.220

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)”

El artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015., señala, *Titular de la solicitud “si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por los árboles ubicados en predios vecinos, solo procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de la autoridad competente para conocer esta clase de litigios.”*

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.12.14. Establece: *Aprovechamiento De Árboles Aislados Y De Sombrío. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.*

Que mediante Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se dispone: *“Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE”*

Artículo sexto. *Intervención de las rondas hídricas. Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar*

al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de tala e intervención a la ronda hídrica, al señor **ALBEIRO GIRALDO GAVIRIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.725.202 y al señor **DIEGO ALEJANDRO GIRALDO LOAIZA** (Sin más datos), por realizar el aprovechamiento forestal sin los respectivos permisos ambientales y por la intervención a la ronda hídrica producto del establecimiento de cultivos agrícolas, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de tala, que se adelantan en los predios ubicados en la vereda Naranjal Arriba del municipio de Sonsón Antioquia, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-23790, en sitios con coordenadas que se relacionan a continuación, ya que la intervención no cuenta con los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental; la anterior medida se impone al señor **ALBEIRO GIRALDO GAVIRIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.725.202 y al señor **DIEGO ALEJANDRO GIRALDO LOAIZA** (Sin más datos), fundamentada en la normatividad anteriormente citada:

DESCRIPCIÓN DEL PUNTO	LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z (msnm)
	GRADOS	MINUTO S	SEGUNDO S	GRADOS	MINUTO S	SEGUNDO S	
ENTRADA PREDIO AFECTA	-75	22	51.714	5	44	40.944	1699
PUNTO AFECTACION	-75	22	53.97	5	44	45.39	1632
NACIMIENTO AFECTADO	-75	22	54.666	5	44	46.734	1618

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR al señor **ALBEIRO GIRALDO GAVIRIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.725.202, para que en término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, dé cumplimiento a:

1. Retirar los cultivos que se encuentren sembrados en el trayecto de 218 metros lineales de la quebrada que atraviesa el predio, en franjas de 10 metros en ambos lados de la fuente tomados desde el borde de la fuente hacia afuera; conservando esta zona para protección de la ronda hídrica.
2. Aislar y reforestar la ronda hídrica de la quebrada en el trayecto de 218 metros lineales que atraviesa el predio, en la zona conservada para protección de la ronda hídrica.
3. Retirar el material vegetal que fue depositado dentro del nacimiento permitiendo la disponibilidad de agua para las dos familias afectadas.

ARTICULO TERCERO. REQUERIR al señor **ALBEIRO GIRALDO GAVIRIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.725.202, para que una vez se notifique el presente acto administrativo, dé cumplimiento a:

1. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.
2. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
3. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental el cual estará sujeto a evaluación técnica.

ARTICULO CUARTO. ADVERTIR al señor **ALBEIRO GIRALDO GAVIRIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.725.202, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO QUINTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **ALBEIRO GIRALDO GAVIRIA** y al señor **DIEGO ALEJANDRO GIRALDO LOAIZA**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SÉPTIMO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.756.03.44228.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Edgar López.